

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encajamiento.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá ser insertadas oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 55.

Para cumplimentar órdenes del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, es de urgente necesidad conocer las verdaderas existencias de azufre que pudieran hallarse almacenadas en los depósitos existentes en los diferentes pueblos de esta provincia, á fin de tenerlas en cuenta para los cálculos de previsión del consumo nacional, y en su consecuencia se servirán los Alcaldes remitir á este Gobierno, dentro del plazo de quinto día, á partir de la fecha, relaciones detalladas de las existencias con las debidas comprobaciones de cantidades, clases y precios, expresando con toda claridad las entidades propietarias de cuantos depósitos se hallen establecidos.

Del reconocido celo de dichas Autoridades espero cumplirán este servicio dentro del plazo señalado, sin dar lugar á recordatorio alguno.

Palencia 23 de Marzo de 1917.

El Gobernador,

El Marqués de Morella.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de 2 del actual, concede diversas autorizaciones para poner en vigor, como leyes del Reino, varios proyectos de ley y dictámenes de Comisiones parlamentarias sobre los cuales no recayó el voto definitivo de las Cortes. Y creyendo el Gobierno, que debe hacerse uso inmediatamente de tales autorizaciones, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto, en el cual se transcriben las disposiciones contenidas en aquellos proyectos y dictámenes, con las modificaciones establecidas en la citada ley.

Madrid 3 de Marzo de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno en la ley de 2 del actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran con fuerza legal los siguientes artículos del dictamen emitido por la Comisión general de Presupuestos del Congreso de los Diputados en 6 de Diciembre de 1916, sobre el proyecto de ley de Presupuestos para 1917, con las modificaciones que establece el art. 5.º de la ley de 2 del actual.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado, letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan...

h) En la Sección sexta Ministerio de la Gobernación... el del capítulo 8.º, artículo 3.º, Instituto Nacional de Previsión, para bonificación general de pensiones...

i) En la Sección décima Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas... el del capítulo 23, artículo 4.º, Tropas de Infantería del Reino y Veteranos, en la cantidad máxima de 500.000 pesetas, para mejora de haberes por movilidad y gastos extraordinarios del servicio.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para aumentar hasta un 25 por 100 los haberes personales y gastos de representación de los individuos de los Cuerpos Diplomático y Consular de España en la Santa Sede, Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Egipto, Francia, Grecia, Gran Bretaña, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumania, Rusia, Suiza, Suecia, Turquía, Túnez, Tánger y Zona francesa de Marruecos y los del personal de la Comisión de Marinas en Europa, mientras duren las circunstancias extraordinarias impuestas por la guerra europea, y á tal efecto se considerarán ampliados en las cantidades necesarias los respectivos créditos de las Secciones 2.ª y 5.ª Ministerios de Estado y Marina.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de Marina para organizar los servicios relacionados con el nuevo material y las defensas locales en los puertos, y para atender con los créditos de los capítulos 3.º, 4.º, 6.º, 7.º y 12, á los gastos que esta organización ocasionare, así como á los del embarque eventual para instrucción y práctica en la segunda división del personal de todas las clases de la Armada, á la dotación y armamento de los buques nuevos que se adquirieran

en España ó en el extranjero, á la Inspección y vigilancia de las obras y á la Instrucción previa del personal en los astilleros y fábricas.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dotar á la Dirección general de Correos y Telégrafos de los fondos de previsión necesarios para la ampliación del servicio de Giro postal nacional é internacional. Si el desaholvimiento de la Caja Postal de Ahorros exigiere durante el año aumento de personal del Cuerpo de Correos, se considerarán á este solo efecto ampliados en la suma indispensable los créditos correspondientes de la Sección 6.ª Ministerio de la Gobernación. La ampliación en su caso, será acordada por el Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado en pleno, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 16. Para la implantación de las Administraciones de Contribuciones de distrito, se considerarán comprendidos los necesarios créditos en el estado letra A del presupuesto de 1917, á razón de 4.000 pesetas por cada una de las que se establezcan, con destino á la instalación, material, dietas y locomoción del personal eventual y demás gastos que el servicio origine, aplicando en cuanto sea menester los créditos que por distintos conceptos figuran en el actual presupuesto para las Administraciones ejecutoras.

Art. 17. La provisión de los empleos de la Administración, jefes con cargo á su presupuesto no estará sujeta á las leyes de empleados públicos de España. Sin embargo, cuando algún funcionario del Estado, activo ó cesante, pase con la misma categoría ó con otra superior ó inferior á la que tenga, á ocupar algún

puesto de la Administración jafiana, se le considerará, para todos los efectos de las leyes españolas como desempeñando el destino que ocupaba en la Península, en cuyos Escalafones continuará figurando y ascendiendo cuando reglamentariamente les correspondiere. En ningún caso la posición de un destino de categoría superior en la Zona del Protectorado podrá ser objeto por el funcionario que lo desempeñe para reclamar en la Península el reconocimiento de aquélla y viceversa; tampoco implicará modificación alguna en su situación de empleado en la Administración jafiana los ascensos ó categorías superiores que hayan adquirido ó les corresponda en la Península.

Art. 18. El funcionario civil ó militar trasladado á la Zona del Protectorado de España en Marruecos, que por la naturaleza del destino no disfruta en el disfrute de los haberes que les correspondían, con cargo á los Presupuestos generales del Estado, solo podrá percibir por el Presupuesto jafiano los emolumentos de gratificación que á su destino estén asignados.

Art. 19. Se reducirán las plantillas de todos los funcionarios civiles de la Administración del Estado, incluso las de los Cuerpos especiales, excepción hecha de los Maestros de primera enseñanza y Cuerpo de Correos y Telégrafos, en un 25 por 100, cuando menos, del número de los que actualmente las componen y de las consignaciones que para las mismas figuran.

Se procederá por los distintos Ministerios, por medio de Real decreto, á reorganizar los servicios con supresión, en cuanto sea posible, de organismos y trámites, fijando las plantillas definitivas y determinando la forma de llegar á ellas mediante la amortización de las vacantes necesarias.

La mitad del importe de las vacantes que se amorticen en cada año, en virtud de este precepto, se destinará, en el siguiente, á ascensos ó mejoras de sueldo del personal que haya de quedar en los escalafones respectivos, en la forma que para cada Ministerio se determine por Real decreto, y la otra mitad quedará como economía en beneficio del Estado. El resultado de la amortización se publicará todos los meses en la *Gaceta* por cada uno de los Departamentos ministeriales.

De estimarse en casos excepcionales, de imposible ó perjudicial realización para el buen servicio la amortización del 25 por 100 á que se refiere este artículo citado, se expresará así explícitamente en el Real decreto de fijación de plantillas. El Consejo de Ministros solo podrá autorizar la suspensión de la amortización ó una amortización inferior, cuando la imposibilidad ó perjuicio aparezcan plenamente demostrados en el expediente que al efecto se instruya, previos

informes de la Intervención general y del Consejo de Estado en pleno; informes que habrán de publicarse en la *Gaceta* y precisamente á continuación de dicho Real decreto de fijación de plantillas.

Art. 20. Párrafo último. Los funcionarios así civiles como militares que ingresen en el servicio del Estado á partir de esta fecha, quedarán sujetos en cuanto á sus derechos pasivos á la ley que en su día se dicte regulando esos mismos derechos.

Art. 2.º Se declaran asimismo con fuerza legal, sin perjuicio de las modificaciones que oportunamente acuerden las Cortes, los artículos que se insertan á continuación del dictamen emitido por la Comisión general de Presupuestos del Congreso en 6 de Octubre de 1916 sobre el proyecto de ley eximiendo á las Sociedades que explotan negocios en España, del pago de Derechos reales y de Timbre para la domiciliación de sus valores en el Reino.

Artículo 1.º Estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y de Timbre todos los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión ó variación de los títulos de sus Acciones y Obligaciones, á los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas, y en el Reino, los dividendos ó intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Art. 2.º La disposición contenida en el artículo anterior habrá de aplicarse á las Sociedades que adopten los acuerdos á que la misma se refiere antes de 31 de Diciembre de 1917.

El Gobierno podrá, á propuesta del Ministro de Hacienda, y oído el Consejo de Estado, prorrogar por un año más el indicado plazo.

Art. 3.º En el caso de que una empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos ó intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo de los impuestos que hubieran dejado de satisfacerse con arreglo al artículo anterior.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley, y dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere el Gobierno de la autorización á que se refiere el artículo 2.º

Art. 5.º Igualmente se declaran con fuerza legal, sin perjuicio de las alteraciones que por las Cortes se acuerden, los siguientes artículos del proyecto de ley reorganizando la ejecución de los servicios del Catastro, presentado á las Cortes en virtud del Real decreto de 24 de Septiembre de 1916, con las modificaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado b) del artículo 8.º de la ley de 2 del actual.

Artículo 1.º Las operaciones de avance Catastral de la riqueza rústica,

se organizarán y activarán de manera que sean terminadas en un plazo que no deberá exceder de diez años.

Lo mismo se realizará en relación con el Avance Catastral de la riqueza urbana, de tal modo que en el plazo de diez años se haya ultimado la tasación técnica de la propiedad urbana de los más importantes núcleos de población. La comprobación de los restantes hasta completar el número total de edificios y albergues de la Nación se practicará, transcurridos los diez años por las oficinas de la Conservación Catastral de la riqueza urbana, dictándose reglas especiales que permitan la terminación de tales trabajos en el más breve plazo.

Art. 2.º Seguirán en vigor las disposiciones que regulan la ejecución por el Instituto Geográfico y Estadístico de los trabajos geodésicos y topográficos del Catastro.

Art. 3.º La ejecución de los trabajos agronómicos, la conservación del Catastro de la riqueza rústica, la transformación progresiva del Avance en Catastro parcelario y las aplicaciones fiscales en los dos periodos determinados en el art. 4.º de la ley de 23 de Marzo de 1906, continuarán siendo de la competencia del Ministerio de Hacienda, y serán encomendados á la Inspección general de la riqueza rústica que se crea en virtud de esta ley.

Art. 4.º Los trabajos catastrales referentes á montes públicos y particulares, se realizarán por los Ingenieros de Montes de la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, bajo la dependencia, en cuanto á tales trabajos, de la Inspección general de la riqueza rústica.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para simplificar los procedimientos que hoy se siguen en la verificación del Catastro de la riqueza urbana, al objeto de conseguir la comprobación de 300.000 fincas anuales. Para ello se aumentará la plantilla del Cuerpo de Arquitectos en la proporción precisa, y se dispondrá también una colaboración más intensa del personal administrativo, á fin de reservar al personal técnico, en cuanto sea posible, sólo el acto de la comprobación.

Art. 6.º Los Ayuntamientos que aún no hayan formado su Registro fiscal de edificios y solares, lo formarán en el improrrogable plazo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1917. El importe de las cuotas para el Tesoro, calculadas al 18 por 100 que sume cada registro fiscal, no podrá ser inferior al cupo que por el concepto de Contribución territorial urbana haya correspondido al respectivo pueblo en el repartimiento inmediatamente anterior á la fecha de presentación de dicho Registro á la Hacienda. Los Registros fiscales cuya formación haya sido dispuesta por la Hacienda hasta la promulgación de la presente Ley,

continuarán formándose por aquélla con sujeción á las prescripciones hoy vigentes. La propuesta de aprobación de los Registros fiscales será elevada en lo sucesivo á la inspección general de la riqueza urbana que también se crea en esta ley, por los Delegados de Hacienda, cuando del previo examen de aquellos documentos resulten estar formados con sujeción á las reglas que se determinarán en la Instrucción correspondiente, y se hallen, además, conformes con lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

Art. 7.º Adscritas á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, se crean dos Inspecciones generales de Catastro, una de riqueza rústica y otra de riqueza urbana, que serán desempeñadas por un Ingeniero agrónomo y un Arquitecto de reconocida competencia en asuntos catastrales. Ambos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda, y disfrutarán del sueldo correspondiente á los Jefes de Administración de primera clase, aunque los designados no tuvieren esta categoría administrativa.

Art. 8.º Los Inspectores generales á que se refiere el artículo anterior, acordarán y dirigirán la tramitación de los asuntos á cargo de las Inspecciones, y despacharán con el Ministro de Hacienda cuantas resoluciones requieran Reales órdenes, teniendo los mismos deberes, facultades y atribuciones hoy conferidas al Subsecretario de Hacienda en el servicio de Catastro.

Art. 10. El personal agrónomo del servicio catastral, devengará las mismas dietas, indemnizaciones y gratificaciones y los gastos de locomoción que tienen asignados sus similares afectos á los servicios que dependen del Ministerio de Fomento.

Art. 11. Las correcciones disciplinarias y la separación del personal técnico de Catastro, se regulará por las disposiciones reglamentarias que rigen para los respectivos Cuerpos de Fomento, confiriéndose acerca de este punto al Ministro de Hacienda y al Inspector general, las mismas atribuciones hoy asignadas al Ministro de Fomento y al Director general de Agricultura.

Art. 12. El ingreso, el ascenso y la separación del personal administrativo del servicio catastral, se regularán por las disposiciones generales que rijan para los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Los gastos que con carácter de permanencia correspondan á la conservación de los registros fiscales de edificios y solares y avances catastrales de la riqueza rústica, se consignarán en los Presupuestos ordinarios para cada ejercicio económico, á medida que se vayan terminando los trabajos.

Art. 14. Quedan subsistentes las leyes de 23 de Marzo de 1906, 29 de Diciembre de 1910 y de 12 de Junio de 1911, en cuanto no se opongan á

los preceptos contenidos en la presente.

Se declara derogado el artículo 7.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Art. 15. El Ministro de Hacienda, dentro de las consignaciones del presupuesto, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá establecer, dentro de los treinta días siguientes al en que empiece á regir esta ley, la plantilla del personal técnico de Ingenieros, Arquitectos y Ayudantes, y del personal administrativo auxiliar, determinando las reglas para su ingreso.

En el mismo Real decreto se consignará la distinción entre el personal técnico que se adscriba á los trabajos de avance y comprobación en las Secciones de rústica y urbana, y el de conservación por ambos conceptos.

No obstante, se mantendrán los Escalafones únicos de Ingenieros y de Ayudantes destinados á los servicios de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, transfiriéndose á dicho efecto al presupuesto de este último, sección 8.ª y previa la reorganización de plantillas con las limitaciones que impone el artículo 1.º de la Ley de 2 del actual, los créditos de personal que se consignan en las Secciones 9.ª y 10 de los dictámenes de la Comisión sobre el proyecto de Presupuestos generales. La dependencia disciplinaria del personal corresponderá, no obstante, en absoluto, al Ministerio en que preste servicio, estableciéndose reglas para el paso de los del uno á los del otro, de tal modo que los de Hacienda dispongan de personal joven, mediante limitaciones de edad para aquéllos que no tengan carácter sedentario.

Art. 16. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, y modificará, en cuanto sea preciso, para conseguir sus fines, las instrucciones y reglas vigentes en orden al régimen interno de los trabajos catastrales y forma de proceder en los mismos. Dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de las Cortes en cada año, el Ministro de Hacienda presentará á éstas una Memoria, en que se consignen los trabajos catastrales realizados, sus resultados y los gastos ocasionados por el servicio durante el año anterior.

Art. 4.º Se declaran también con fuerza de ley, á reserva de las modificaciones que las Cortes puedan introducir oportunamente los siguientes artículos del dictamen emitido por la Comisión respectiva del Congreso en 6 de Diciembre de 1916, sobre el proyecto de ley estableciendo reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, con las modificaciones establecidas en el artículo 9.º de la ley de 2 del corriente mes.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para preparar la constitución

de las Haciendas locales, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Al efecto de constituir en lo posible aquéllas entre la base de un patrimonio territorial, se suspenden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y sus disposiciones complementarias, en lo referente á la venta de bienes inmuebles y Derechos reales pertenecientes á los Ayuntamientos y de los que pudieran aparecer de las Diputaciones Provinciales.

2.ª En consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior, los bienes y derechos que se hallen en la actualidad en estado de venta, se devolverán á las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento en la forma que determinan las leyes. Del mismo modo, á aquellas Corporaciones corresponderá exclusivamente el dominio y administración de los que, en lo sucesivo, vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados.

3.ª Se procederá por el Estado á practicar una liquidación á cada una de dichas Corporaciones, de los bienes y derechos vendidos, y cuyo importe no le haya sido entregado en la forma que establecen las disposiciones vigentes en la materia. Tal liquidación una vez aprobada, tendrá el carácter de *liquidación definitiva por capital é intereses procedentes de la desamortización*, y por consiguiente, no se podrá en lo sucesivo intentar reclamación alguna contra el Estado por dicho concepto.

4.ª Previa invitación por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas á las Corporaciones interesadas, para que presenten los datos y antecedentes que obren en su poder, procederá dicho Centro, con vista de los mismos, y de los que existan en sus oficinas, á practicar las liquidaciones á que se refiere la regla anterior. Una vez practicadas, se someterán á la aprobación de las respectivas Diputaciones y Juntas municipales. En caso de disconformidad, podrán dichas Corporaciones recurrir en alzada ante una Junta compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente, y, en concepto de Vocales, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el de Administración.

5.ª Se procederá al mismo tiempo á practicar una liquidación á cada Diputación y Ayuntamiento de los créditos que por todos conceptos tengan á favor y en contra del Estado hasta 31 de Diciembre de 1916. Con este fin, las Delegaciones de Hacienda invitarán á las Diputaciones y Ayuntamientos de las respectivas provincias para que, en el plazo que al efecto se señale, presenten los documentos siguientes:

A) Certificación con referencia á los libros de la contabilidad provincial ó municipal, del estado de débitos, clasificados por conceptos, á favor del Estado hasta 31 de Diciembre de 1916;

B) Certificación con referencia á los mismos libros, del estado de créditos, clasificados también por conceptos, contra el Estado hasta la misma fecha.

C) Certificación del acuerdo ó acuerdos de la Diputación ó Junta municipal aprobando ambos estados y aceptando como partidas de cargo y data todas las expresadas en los mismos. Dichos acuerdos de la Diputación ó Junta municipal aprobando los estados de débitos y créditos, no serán susceptibles de recurso alguno. Los Diputados provinciales ó individuos de las Juntas municipales que disientan del parecer de la mayoría, podrán formular voto particular, cuya certificación deberá acompañar á las anteriormente expresadas. El plazo que se conceda á las mencionadas Corporaciones para la presentación de documentos no podrá bajar de tres meses.

Transcurridos éstos sin haberse hecho aquélla, se practicarán de oficio las liquidaciones á que se refiere la presente regla y la anterior, y entonces deberán pasar las Corporaciones, por lo que resulte de los libros de contabilidad de la Hacienda del Estado.

6.ª Presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda los documentos á que se refiere la regla anterior, se procederá por las mismas en el plazo que al efecto se les señale, al examen y censura de los estados señalados en las letras A) y B), elevando después el expediente á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda con informe, en que se hará constar si son exactos dichos estados, atendidos los datos y comprobantes de las oficinas provinciales, ó en otro caso, se explicarán las diferencias que resulten. En el caso de conformidad en las cifras de los débitos y créditos, ó cuando las Corporaciones acepten todas las partidas de cargo y data que resulten de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda, se suspenderán los procedimientos de apremio iscosados para hacer efectivos los descubiertos de dichas Corporaciones, y no se podrá en lo sucesivo emplear tales procedimientos por cantidad mayor de la que se señale en los conciertos que autoriza esta Ley.

Quando las Corporaciones provinciales ó municipales no acepten la diferencia que resulta entre los libros de su contabilidad y la del Estado, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con vista de estos antecedentes y los demás que juzgue oportunos, formará nuevos estados de débitos y créditos, que someterá, por conducto de la Delegación de Hacienda, á la aprobación de la Corporación de que se trate, la cual, si no se conforma tampoco, podrá recurrir en alzada ante la Junta anteriormente citada. En este caso, actuará como Vocal de la Junta el Interventor general de la Administración del Estado, en vez del Director general de la Deuda y Clases Pasivas. La suspensión de los

procedimientos de apremio por descubiertos al Tesoro no se verificará en este caso hasta que sea firme el acuerdo recaído respecto de las liquidaciones.

7.ª Contra los acuerdos de las Juntas á que se refieren las reglas 4.ª y 6.ª, en todos los casos en que se conceda alzada ante ellas, podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, conforme á las disposiciones vigentes en la materia.

8.ª Practicadas y aprobadas las liquidaciones á que se refieren las reglas precedentes, con el fin de facilitar la extinción de deudas y poner á la Hacienda local en condiciones de solidez y solvencia, se admitirá la compensación de los créditos que resulten á favor de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, con los que estas entidades tengan á favor del Tesoro público. Dicha compensación se hará conforme á las siguientes bases:

A) Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos deudores al Estado, y acreedores á la vez por bienes de Propios. En este caso se compensarán los créditos, y el saldo que resulte contra la Diputación ó el Ayuntamiento, se bonificará en un 40 por 100 á favor de dichas Corporaciones;

B) Diputaciones y Ayuntamientos acreedores y deudores del Estado, por concepto distinto de bienes de Propios. Del mismo modo se compensarán los créditos; el saldo favorable á las Diputaciones y Ayuntamientos se reconocerá íntegro á su favor, y si el saldo es contrario, se les bonificará en un 30 por 100.

C) Diputaciones y Ayuntamientos sin créditos compensables y solo acreedores del Estado. A las Corporaciones que se encuentren en este caso, se les reconocerá todo el saldo de la liquidación á su favor;

D) Diputaciones y Ayuntamientos solo deudores del Estado. Se les bonificará á las expresadas Corporaciones con el 25 por 100 de la cantidad de que resulten deudores.

8.ª Los créditos que después de la compensación y bonificación, ó solo después de esta última, resulten á favor del Estado, se saldarán mediante conciertos obligatorios, que aprobará la Subsecretaría de Hacienda. En ellos se tendrá en cuenta para fijar la anualidad:

A) La cuantía del presupuesto de gastos de la Diputación ó Ayuntamiento;

B) La importancia de la deuda;

C) Las condiciones económicas de la Corporación;

D) Los recursos de que disponga. Apreciando todos estos factores se fijará la anualidad, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos ó el importe de la deuda, pero en ningún caso podrá ser la indicada anualidad inferior al 5 por 100, ni superior al 10 por 100 del importe del presupuesto. Tampoco excederá del 10 por 100 del importe de la deuda cuando se tome ésta por base.

10. Los saldos que resulten á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de Propios se abonarán á aquéllos en Deuda intransferible, con arreglo á la legislación vigente. Los saldos que resulten á favor de dichas Corporaciones por conceptos de naturaleza distinta de los del anterior párrafo, serán satisfechos por el Estado, aplicando á esta atención, hasta donde sea menester el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos á que se refiere esta ley.

11. En los presupuestos de gastos de las Diputaciones y Ayuntamientos se creará un epígrafe que dirá: *Anualidad al Tesoro Público por atrasos*, donde se consignará la partida correspondiente.

Los Delegados de Hacienda remitirán todos los años en el mes de Julio á los Gobernadores civiles, una relación certificada de los Ayuntamientos concertados de las provincias respectivas, y los Gobernadores antes de aprobar los presupuestos de dichas Corporaciones, los pasarán á informe de las Delegaciones de Hacienda, las cuales, dentro del término de cinco días, informarán acerca de si se ha incluido en los referidos presupuestos el importe de la anualidad correspondiente. Sin este informe favorable no podrá ser aprobado el presupuesto.

El Ministerio de Hacienda remitirá también al de la Gobernación en el mismo mes, una relación de las Diputaciones concertadas, en que conste la cantidad que corresponde á cada anualidad, al efecto de que no pueda ser aprobado ninguno de los presupuestos, sin la inclusión en ellos de dicha cantidad.

El Ministro de la Gobernación comunicará al de Hacienda al ser aprobados tales presupuestos, haberse incluido en ellos la anualidad de que se trata.

Las Corporaciones que ejecutaren obras públicas con subvención del Estado podrán aplicar á ellas en reemplazo total ó parcial de la subvención, el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándose las en cuenta una vez justificada la inversión.

12. Desde 1.º de Enero de 1917 la asignación que las Diputaciones Provinciales satisfacen actualmente al Estado por los gastos que originan las Inspecciones de primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Institutos incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes ó Industrias, dejará de ser cuota fija y estará en relación con los gastos y productos del servicio.

A este efecto, las oficinas provinciales de Hacienda practicarán anualmente una liquidación de tales Obligaciones, fijando los gastos que representen y los productos que se obtengan de los derechos por matrículas y títulos y demás que satisfagan los alumnos que reciban enseñanza en dichos establecimientos, y

de las rentas que correspondan á los mismos por sus bienes propios, los cuales continuarán sujetos á la incoutación dispuesta en el artículo 27 de la ley de 29 de Junio de 1890. La diferencia que resulte entre los gastos y los productos, se abonará por el Estado á las Diputaciones cuando los segundos excedan á los primeros, y por las Diputaciones al Tesoro Público en el caso contrario. Las liquidaciones que se practiquen conforme á esta regla serán ejecutivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan entablar las Corporaciones interesadas.

13. Todas las operaciones á que se refiere la presente ley quedarán terminadas dentro del plazo de un año, á partir desde la fecha de su promulgación. El Gobierno, á propuesta del Ministro de Hacienda y oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar dicho plazo por otro igual, si dentro de aquél no fuere posible terminar las liquidaciones.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones contenidas en el anterior artículo, y enviará también á los Cuerpos Colegisladores, en los diez primeros días de cada una de sus reuniones, un estado por provincias de las liquidaciones hasta entonces practicadas.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las reglas 8.ª, 9.ª y 10 del artículo 1.º se aplicarán á los Ayuntamientos y Diputaciones que á la fecha de la promulgación de la presente ley tuviesen ya aprobada por la Administración su liquidación de débitos á favor y en contra del Estado, en méritos de expediente incoado con tal objeto. Los expedientes de la misma clase no resueltos definitivamente por la Administración en igual fecha, se acomodarán en su tramitación sucesiva á los preceptos de esta ley, siempre que ella no implique un retroceso en las operaciones de la liquidación.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del día 4 de Marzo.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas participa á esta Delegación que para la práctica de las liquidaciones á los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales por sus bienes de Propios vendidos que encomienda á dicho Centro directivo la regla 4.ª del art. 1.º del dictamen emitido por la Comisión respectiva del Congreso, que ha sido declarado con fuerza de Ley por Real decreto de 3

del actual (inserto en la *Gaceta* del día 4), ha acordado, en cumplimiento de la regla mencionada, invitar á las expresadas Corporaciones para que dentro del plazo de tres meses á que se refiere el último párrafo de la regla 5.ª del expresado dictamen, presenten en aquellas oficinas los datos y antecedentes que obren en su poder.

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento de los Ayuntamientos y Diputación de esta provincia.

Palencia 22 de Marzo de 1917.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio García Jiménez de la Plaza.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

El apartado 3.º del art. 56 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, dispone que además de los recuentos parciales de ganadería que estimen oportuno hacer los Ayuntamientos por medio de sus Juntas periciales, es obligación de estas Corporaciones disponer anualmente, en la época que consideren más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el primer apéndice al amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, en todas las zonas ó distritos en que está dividido ó se divida al efecto.

En su consecuencia, teniendo en cuenta que el apéndice debe formarse durante el mes de Mayo de cada año, y que, por tanto, el recuento ha de hacerse con anterioridad á dicho mes, los Ayuntamientos y Juntas periciales y la Comisión de Evaluación en la Capital, procederán á efectuar el recuento en la primera quincena de Abril próximo venidero, ateniéndose á lo preceptuado en el art. 56 antes citado, y muy especialmente á lo dispuesto en su regla 7.ª, apartado 2.º sobre bajas que han de incluirse en los apéndices. Al final del acta general de recuento se formará un resumen por clases de ganadería, de la que resulte existente y líquido imponible que le corresponda á los tipos de cartilla vigentes.

Transcurrido que sea el plazo que se señala para hacer el recuento, se remitirán á esta oficina los documentos á que se refieren las reglas 8.ª y 9.ª del repetido art. 56.

Esta Administración espera del celo de las expresadas Corporaciones que en obsequio al mejor servicio cumplirán el de que se trata en el plazo fijado y con estricta sujeción á los preceptos reglamentarios.

Palencia 23 de Marzo de 1917.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

Ayuntamientos.

Villahán.

No habiendo comparecido el mozo núm. 5 del sorteo del año actual Cleofás García Merino, hijo de Vicente y de Alejandra, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 y 252 del Reglamento para la aplicación de la misma, fecha 2 de Diciembre de 1914, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad á fin de ser presentado á la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibiéndole de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación en la Comisión mixta.

Villahán 19 de Marzo de 1917.—El Alcalde en cargos, Agustín Nava.

Bustillo del Páramo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Florentino Merino García, número 6 del sorteo y reemplazo del año actual, hijo de Eusebio y de Elena, el Ayuntamiento, en virtud de expediente instruido al efecto y á tenor de lo establecido en el art. 157 de la ley de Quintas, acordó declararle prófugo, condenándole á todas las responsabilidades legales.

En su consecuencia intereso á todas las Autoridades la busca, captura y conducción de expresado mozo, ante esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, caso de ser habido.

Bustillo del Páramo 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Pantaleón Mata.

Villaumbrales.

Confecionadas y dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1916, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, con el fin de que todos los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones, según expresa el párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Villaumbrales 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Felipe Retortillo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.